



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**El Secretario.**

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS CC 34989516 ULISES FRIAS GALOFRE C.C. N° 9.093.017</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE RAMON DE MARES CERVANTES CC 10765969</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320190003100</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>
<b>AUTO N°</b>	

En escrito que antecede, presentado en fecha calendada 11 de julio de 2022 por el vocero judicial del ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutada.

Señor:

**Juez 3° Civil Del Circuito De Montería – Córdoba  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo hipotecario con garantía real

**RADICADO:** 23-001-31-03-003-2019-00031-00

**DEMANDANTES:** María Victoria Fuentes Santos y Ulises Frías Galofre

**DEMANDADO:** José Ramón De Mares Cervantes

En mi condición de apoderado judicial del demandante con facultad de recibir, me permito solicitar a su despacho que proceda a ordenar la terminación, el archivo del presente proceso y la cancelación de las medidas cautelares, dado a que el ejecutado ha cancelado la totalidad de las obligaciones dinerarias que adeudaba a mis representado, incluyendo honorarios profesionales de abogado, agencias en derecho, costas y gastos procesales, lo cual constituye un Pago Total de la Obligación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico del apoderado judicial el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

Adenda: el presente escrito lo remito a su despacho a través del correo electrónico [araujoleon6940@hotmail.com](mailto:araujoleon6940@hotmail.com) que el suscrito tiene inscrito en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
277065	235712	VIGENTE	-	<a href="mailto:ARAUJOLEON6940@HOTMAIL.C...">ARAUJOLEON6940@HOTMAIL.C...</a>

Ahora bien, como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado.

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3° se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales; norma aplicable en el presente caso, toda vez que las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago ascienden a la suma de \$141.900.000 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS contenidas en LETRA DE CAMBIO de fecha 16 de enero de 2018, y teniendo en cuenta el auto de fecha 16 de febrero de 2022 a través del cual se aprueba liquidación del crédito, se puede determinar que el crédito asciende a la suma de \$262.216.148 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS) suma que supera los 200 SMMLV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2019).

### RESUELVE

**MODIFICAR** la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha **31-enero-2022**, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación del crédito a fecha 05-08-2019	\$166.614.250
Intereses moratorios del 06-08-2019 al 31-01-2022	\$ 95.601.898
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 31-01-2022</b>	<b>\$262.216.148</b>

Así las cosas, esta agencia judicial tendrá como base gravable el valor de las pretensiones hasta la liquidación del crédito, el cual ascienden a la suma de \$262.216.148, por cuanto la terminación del proceso se solicita por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, la tarifa de liquidación del arancel judicial a aplicar en el presente caso, conforme al artículo 7º ibidem, es del 2%, por cuanto no se solicitó terminación anticipada por transacción o conciliación, caso en el cual la tarifa a aplicar sería la del 1%.

Conforme con lo expuesto, se fijará arancel judicial por la suma de \$5.244.322 (\$262.216.148 X 2%).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **solo en caso de no existir embargo de remanente, si existiere remanente se debe poner a disposición del despacho solicitante;** las medidas a levantar son:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*“Embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-124707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. De propiedad del ejecutado JUAN DE MARCES CERVANTES identificado con CC 10765969. Ofíciase. El cual fue comunicado mediante oficio N°00455 del 19 de febrero de 2019”*

**TERCERO:** FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable por la suma de \$5.244.322, que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo

**CUARTO:** NO se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto la ejecutante manifiesta el pago de las mismas.

**QUINTO:** DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

**SEXTO:** En la oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038bbad43e9b0935d9944840bbb573117bf0b769f76508d26a9fb9f125e85d3**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**